

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202300377 00 (C202300377)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 1 de diciembre de 2023, la presente demanda monitoria, encontrándose pendiente su calificación.



MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable proferir el requerimiento de pago pretendido en razón a que no cumple con la naturaleza jurídica del proceso monitorio.

En efecto, según lo ha señalado la jurisprudencia, *“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un **proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles** de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”¹ (negrilla fuera de texto).*

En el sub examine, la demanda se fundamenta que el deudor adquirió una obligación por el alquiler de maquinaria para el desarrollo de una obra en el municipio de Gachancipá, para lo cual el demandante expidió las cuentas de cobro No. 01 del 27 de febrero de 2023, 002 del 16 de marzo de 2023 y 003 del 30 de marzo de 2023; no obstante, no suscribieron el contrato de alquiler.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 24 de septiembre de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Bajo ese entendido, es claro que el acreedor, en el giro normal de sus negocios presta el servicio de alquiler de maquinaria para la construcción documentando sus créditos con títulos ejecutivos, específicamente con la expedición de cuentas de cobro, circunstancia que desvirtúa la finalidad del proceso monitorio orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, pues no puede preconizarse que los negocios jurídicos realizados entre el acreedor y la sociedad deudora, sean informales.

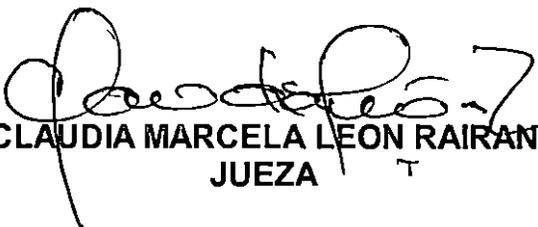
Por lo tanto, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 419 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda de proceso monitorio solicitado por Pedro Antonio Sánchez Arévalo contra Firekey S.A.S, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Resulta pertinente aclarar que los documentos originales los tiene en su poder la parte actora, habida cuenta que a este despacho se allegaron de manera electrónica y resultaría inocuo ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA - CUNDINAMARCA

Notificado mediante estado 002
de 24 de enero de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria

Firmado Por:

Claudia Marcela Leon Rairan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Gachancipa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a85f1d51a359d9d86a7f968222956d99ea9d4a0a813c18a4d23aefd516bf1**

Documento generado en 23/01/2024 05:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>